

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-954-SAPBA-670
y acumulados PAOT-2026-962-SAPBA-674
PAOT-2026-983-SAPBA-688
PAOT-2026-985-SAPBA-690

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3660 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de abril de 2026.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-954-SAPBA-670** y acumulados **PAOT-2026-962-SAPBA-674**, **PAOT-2026-983-SAPBA-688**, **PAOT-2026-985-SAPBA-690**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad cuatro denuncias ciudadanas, relativas a:

1- (...) ruido insoportable que proviene del Centro de Conciliación laboral ya que la situación se ha vuelto invivible por los siguientes motivos: *Todos los días empiezan con los altavoces a las 5:30 de la mañana. A esa hora, por ley y por respeto, deberían estar en silencio. Es imposible descansar cuando te despiertan a diario con música o anuncios a todo volumen (...) se siguen de largo hasta las 3:15. Esto es contaminación auditiva pura. (...) que bajen el volumen, que respeten los horarios de descanso (...);* 2.- (...) *El uso de altavoces inicia de manera diaria antes de las 06:00 a.m., es decir a las 5:30 am., lo cual infringe las normas de convivencia y los límites de decibeles permitidos para zonas habitacionales en horarios nocturnosmatutinos. Afectación constante: La música y anuncios se mantienen durante toda la jornada, generando un entorno de contaminación auditiva que impide el descanso digno y afecta seriamente el desempeño de actividades de home office (trabajo remoto) de los residentes locales. (...) El ruido se percibe con mayor intensidad de lunes a viernes, en un horario de 5:30 am a 3:30 pm. (...) que es cuando inicia el ruido de los altavoces y se percibe con mayor fuerza, debido a que a esa hora aún no hay flujo vehicular (...);* 3.- (...) *Desde enero a las 6:45 am la bocina de conciliación y arbitraje tienen de forma escandalosa una serie de canciones de forma repetitiva hasta la 1 de la tarde (...);* y 4.- (...) *Este centro, tiene una bocina exterior de la alarma sísmica, que enciende de 5:50 de la mañana a las 3:30, el sonido con música que altera, (...) esto empezó hace casi 3 semanas (...) de ahí salen los altavoces, anuncios y música (...) el problema ocurre de lunes a viernes, empezando desde las 5:30 de la mañana hasta aproximadamente las 3:30 de la tarde. A las 5:30 am es especialmente insoportable (...)* [Ubicación de los hechos: calle Dr. Andrade, número 45, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Dr. Lavista y Dr. Pascua] (...)

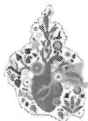
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por parte del "Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México", ubicado en calle Dr. Andrade, número 45, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-954-SAPBA-670
y acumulados PAOT-2026-962-SAPBA-674
PAOT-2026-983-SAPBA-688
PAOT-2026-985-SAPBA-690

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3660 -2026

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-954-SAPBA-670
y acumulados PAOT-2026-962-SAPBA-674

PAOT-2026-983-SAPBA-688

PAOT-2026-985-SAPBA-690

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3660 -2026

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble señalado en el escrito de denuncia, constatando la generación de emisiones sonoras provenientes de unos alta voces propiedad del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, por lo que se les convocó a una mesa de trabajo en esta Procuraduría, a fin de establecer mecanismos de solución a la problemática denunciada.

En dicha mesa de trabajo, personal de esta Entidad junto con personal del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, acordaron que reducirían el volumen y empezarán más tarde dicho perifoneo, así como que, realizara una visita conjunta, con la finalidad de conocer el equipo de sonido que utilizaban, para la actividad denunciada.

Posteriormente, personal de esta Procuraduría, mantuvo comunicación con el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas del Centro de Conciliación Laboral, quien manifestó que realizaron acciones de mitigación de ruido, consistentes en la re dirección del altavoz, motivo de denuncia y redujeron el volumen del equipo de audio.

Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, se comunicó con las personas denunciantes con el objetivo de que proporcionaran fecha y hora para que se pudiera llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente, no obstante, manifestaron haber dejado de percibir dichas emisiones debido a que el Centro de Conciliación Laboral ya habían reducido el volumen del perifoneo motivo de denuncia, aunado a que ya se había re direccionado el altavoz.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las dispersiones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble señalado en el escrito de denuncia, constatando la generación de emisiones sonoras provenientes de unos alta voces propiedad del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, por lo que se les convocó a una mesa de trabajo en esta Procuraduría, a fin de establecer mecanismos de solución a la problemática denunciada.
- En dicha mesa de trabajo, personal de esta Entidad junto con personal del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, acordaron que reducirían el volumen y empezarán más tarde dicho perifoneo, así como que, realizara una visita conjunta, con la finalidad de conocer el equipo de sonido que utilizaban, para la actividad denunciada.
- Posteriormente, personal de esta Procuraduría, mantuvo comunicación con el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas del Centro de Conciliación Laboral, quien manifestó que realizaron acciones de mitigación de ruido, consistentes en la re dirección del altavoz, motivo de denuncia y redujeron el volumen del equipo de audio.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-954-SAPBA-670
y acumulados PAOT-2026-962-SAPBA-674

PAOT-2026-983-SAPBA-688

PAOT-2026-985-SAPBA-690

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3660 -2026

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, se comunicó con las personas denunciantes con el objetivo de que proporcionaran fecha y hora para que se pudiera llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente, no obstante, manifestaron haber dejado de percibir dichas emisiones debido a que el Centro de Conciliación Laboral ya habían reducido el volumen del perifoneo motivo de denuncia, aunado a que ya se había re direccionado el altavoz.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

KCH/SAS/DIST